



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3.551

COPIA

AP
10

QUE APRUEBA EL CONTRATO DE CONCESION, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA EMPRESA AURORA PETROLEOS SA. PARA LA EXPLORACION Y POSTERIOR EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS LOCALIZADA EN LA REGION OCCIDENTAL DE LA REPUBLICA, DENOMINADA COMO BLOQUES TORO, TAGUA Y CERRO CABRERA.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Apruébase el "Contrato de Concesión, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Empresa AURORA PETROLEOS SA., para la Exploración y Posterior Explotación de Hidrocarburos, localizada en la Región Occidental de la República, denominada como Bloques Toro, Tagua y Cerro Cabrera", firmado el 3 de abril de 2007, en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, cuyo texto es el siguiente:

"CONTRATO DE CONCESIÓN

Entre el GOBIERNO de la República del Paraguay, en adelante "EL ESTADO", representado por Su Excelencia el Señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. PÁNFILO BENTEZ ESTIGARRIBIA y por Su Excelencia el Señor Ministro de Hacienda, DON ERNST BERGEN, debidamente autorizados por Decreto del Poder Ejecutivo N° 10.016/07 de fecha 2 de marzo de 2007, por una parte; y por la otra, la EMPRESA AURORA PETROLEOS S.A., con domicilio en la casa de la calle Las Perlas 4.338 Asunción - Paraguay, en adelante "EL CONCESIONARIO" representada en este acto por el Señor JACOB J. HENDRIK BOTHA, en su calidad de Representante de la citada Empresa, conforme lo autorizan los documentos debidamente legalizados y autenticados que adjuntos, forman parte de este Contrato, convienen en celebrar el presente CONTRATO DE CONCESIÓN, sujeto a la consideración y aprobación legislativa conforme mandato constitucional, que tiene por objeto establecer las condiciones para la Exploración y posterior Explotación de Hidrocarburos en el área cuya descripción, ubicación y delimitación se establecen en el presente contrato.

CLÁUSULA PRIMERA: Concesión. El ESTADO otorga a EL CONCESIONARIO:

- a) La Concesión del área para las etapas de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en la República del Paraguay, a ser desarrollado en un área cuyas delimitaciones se detallan en el inciso d) de esta Cláusula Primera.
- b) Forman parte (como antecedente) de este Contrato, las Resoluciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones N° 599/04, N° 602/04 y N° 692/04, que otorgaron los Permisos de Prospección o Reconocimiento Superficial.
- c) La Concesión se registrará y desarrollará de acuerdo a la Ley 719/99 de Hidrocarburos, su reglamentación aprobada por Decreto N° 6.597/05, la Ley N° 3119, y bajo las condiciones particulares que se expresan en este Contrato.

10
67

d) El área de Concesión seleccionada para la Exploración se ubica y delimita con las siguientes coordenadas geográficas:

BLOQUE TORO

COORDENADAS	LATITUD	LONGITUD
A	20° 10' 30''	59° 48' 07,2''
B	20° 10' 30''	58° 38' 49,2''
C	20° 21' 18''	58° 38' 49,2''
D	20° 21' 18''	59° 48' 07,2''

SUPERFICIE: 240.000. (doscientos cuarenta mil) hectáreas.

BLOQUE TAGUA

PUNTOS	Longitud	Latitud
A	62° 06' 40,68''	20° 21' 18''
B	61° 55' 08,4''	20° 21' 18''
C	61° 55' 08,4''	20° 04' 51,6''
D Hito IV Gabino Mendoza	61° 55' 21,13''	20° 05' 21,16''

SUPERFICIE APROXIMADA: 30.000 (treinta mil) hectáreas

BLOQUE: CERRO CABRERA

PUNTOS	Longitud	Latitud
Hito V C. Cabrera	61° 44' 06,44''	19° 38' 03,86''
Hito VI Palmar de las Islas	60° 37' 1,2''	19° 27' 36''
C	60° 34' 19,2''	19° 26' 52,8''
D	60° 34' 19,2''	19° 48' 46,8''
E	60° 45' 50,4''	19° 48' 46,8''
F	60° 45' 50,4''	19° 55' 1,2''
G	61° 40' 1,2''	19° 55' 1,2''
H	61° 40' 1,2''	19° 59' 38,4''
I	61° 52' 37,2''	19° 59' 38,4''

SUPERFICIE APROXIMADA: 517.000 (Quinientos diez y siete mil) hectáreas

CLÁUSULA SEGUNDA: Etapa de Exploración

2.1 Plazo de iniciación de los trabajos

La Etapa exploratoria se tendrá por iniciada a partir de la fecha de promulgación de la Ley que aprueba el Contrato de Concesión.

2.2 Plan de Actividades

Durante la etapa de Exploración serán realizadas las actividades mínimas comprometidas por el Concesionario, cuyos detalles se describen a continuación.

El incumplimiento de alguno de ellos será motivo de rescisión del Contrato por parte del Estado conforme a lo dispuesto en el Artículo N° 27° y 62° de la Ley 779/95.

a) Actividades mínimas:

- Cumplimiento del estudio de evaluación de impacto ambiental exigido por la Ley N° 294/93.

LEY N° 3.551

CCIA
A.D.
-db

- Elaboración, procesamiento e interpretación en 2D y/o 3D de no menos de 100 kilómetros de nuevas líneas sísmicas requeridas (Primer año de vigencia).
- Perforación de no menos de 15.000 metros lineales en pozos exploratorios terminados, muestras testigos, evaluación, prueba de producción de los pozos de exploración y todo lo necesario según Normas Técnicas Internacionales. En caso de optar por la prórroga de dos años adicionales, el CONCESIONARIO deberá perforar un (1) pozo adicional de 5.000 metros por cada año, de conformidad con el Artículo 14° de la Ley 779/95, y su Decreto Reglamentario N° 6.597/05.
- Todo tipo de trabajo de campo que el Concesionario considere necesario realizar a fin de mejorar la información e investigación relacionada a los trabajos de exploración a ser ejecutados.

ITEM	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4
E.I.A. (Estudio de Impacto Ambiental).	→			
Líneas Sísmicas (mínimo 100 Km.).		→		
Perforación de Pozos Exploratorios. (mínimo 15.000 metros).		→	→	→

Las actividades exploratorias comprometidas por EL CONCESIONARIO, estarán acompañadas, controladas y fiscalizadas permanentemente por los técnicos en Hidrocarburos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. EL CONCESIONARIO brindará todo el apoyo necesario para la supervisión y control de todos los trabajos comprometidos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 779/95 de Hidrocarburos y en su reglamentación aprobada por Decreto N° 6.597/05.

2.3 Canon y Garantías

EL CONCESIONARIO deberá realizar el depósito equivalente a 0,10 US\$ por hectáreas sobre el área de exploración seleccionado en la cuenta especial N° 094 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones abierta en el Banco Central del Paraguay en el concepto de Canon, según lo previsto en el Art. 18 b) de la Ley 779/95, en un plazo improrrogable de 30 días hábiles, a partir de la fecha de promulgación del Contrato de Ley de Concesión por el Congreso Nacional.

EL CONCESIONARIO igualmente dará cumplimiento a las garantías establecidas en los Artículos 11° y 18° de la Ley N° 779/95

CLÁUSULA TERCERA: Supervisión y Control

3.1 Provisión de Equipos para Supervisión y Control

Según lo establecido en la Ley 779/95 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 6.597/05, Además de lo previsto en el Artículo 46° y 47° de la reglamentación aprobada por Decreto N° 6.597/05; una Cámara digital Sony Cyber – shot DSC – H1 con objetivo 12X, estabilizador óptico de imágenes Super SteadyShot, resolución de 5,1 Megapíxeles, y pantalla LCD de 2,5 pulgadas. Hardware tipo Sun Blade 2500 Workstation con capacidad para correr software tipo Landmark o similar.

3.2 Software

Software con su correspondiente licencia tipo Landmark con las siguientes características indicativas:

- Geo Probe 3D multi volume interpretation and visualization solution.
- Promagic Server- Link between ProMac 3D an Geo Probe.
- Autoimager for sisimic image of structural complexity.-
- Deph Team Express / Extreme velocity modeling and depth conversion for interpreters.
- GMI Imager – Interactive software for analyzing wellbore image data.-
- PetroWork Asset – Basic petrophysical capabilities for log interpretation, earth modeling and reservoir description.-

(Handwritten signatures and initials)

LEY N° 3.551

- g) ProMax 3DPSDM. Practical 3D pre-stack depth imaging.-
 - h) Sierra Family – Comprehensive toolbox for velocity modeling and depth conversion.-
- Los software descritos en los puntos anteriores podrán ser reemplazados por software de otra marca comercial de igual calidad que cumple la misma función, previa aprobación de la Autoridad de Aplicación.-

El Concesionario organizara y financiará la capacitación y entrenamiento para los técnicos del Viceministerio de Minas y Energía con prácticas guiadas para cada uno de los programas con LANDMARK.-

Asimismo, se capacitara al personal de la autoridad de aplicación en los siguientes temas:

- a) Interpretación de Perfiles (básico y avanzado).-
- b) Caracterización de reservorios.-
- c) Interpretación estructural -
- d) Interpretación y utilización de instrumental para mediciones de fluidos
- e) Aspectos Ambientales relacionados con la industria petrolera.-
- f) Aspectos Legales relacionados con los recursos naturales.-

3.3 Fecha de entrega

La entrega de los equipos al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones – MOPC deberá efectuarse dentro de los (120) ciento veinte días de la aprobación del presente Contrato.

3.4 Costos

Los gastos a realizarse según la Cláusula tercera serán incorporados y reconocidos como gastos operativos o de producción de la Empresa Concesionaria en la Etapa de Explotación como fondo perdido en caso que el Concesionario no prospere a esta etapa.

El incumplimiento de cualquiera de ellas, será calificado según el artículo 62° inc. c) de la Ley 779/95.

CLÁUSULA CUARTA: Etapa de Explotación.

Se regirá de acuerdo a lo previsto en la Ley 779/95, a la reglamentación aprobada por Decreto N° 6.597/05, y la Ley N° 3119/06.

CLÁUSULA QUINTA: Multas

Se regirá de acuerdo a lo previsto en la Ley 779/95, y a su reglamentación aprobada por Decreto N° 6.597/05.

En casos de reiteración de los acontecimientos que hayan dado lugar a las multas previstas en la Ley 779/95 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 6.597/05, implicará la rescisión de presente contrato previa aplicación de la garantía de fiel cumplimiento a favor del Estado.

CLÁUSULA SEXTA: Tributos

EL CONCESIONARIO y los SUBCONTRATISTAS, gozarán de las exoneraciones fiscales previstas en las disposiciones de la Ley N° 3119/06.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Legislación laboral y social

El CONCESIONARIO y los Subcontratistas podrán emplear el personal extranjero calificado para la debida ejecución de los trabajos respectivos, debiendo cumplir además con la legislación vigente en materia de Migraciones. La nómina de personal extranjero al ingresar en el país bajo este régimen, será informada al Viceministerio de Minas y Energía, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

EL CONCESIONARIO, deberá dar cumplimiento a la legislación laboral y social vigente en la República del Paraguay.

(Handwritten signatures and initials)

LEY N° 3.551

CLÁUSULA OCTAVA: Definiciones, Legislaciones.

Las definiciones son las establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 779/95 de Hidrocarburos. Siempre que se haga referencia al contenido de la Ley N° 779/95 se entenderá que también se hace mención expresa a su reglamentación.

CLÁUSULA NOVENA: Disposiciones Generales.

Los yacimientos de Hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentran en estado natural en el territorio de la República, son bienes de dominio del Estado y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. El presente contrato se declara de utilidad pública y de interés social.

CLÁUSULA DÉCIMA: Jurisdicción competente.

Los conflictos surgidos como consecuencia del presente contrato serán sometidos a los jueces y tribunales ordinarios de Asunción, Paraguay.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA: Notificaciones.

Cualquier cambio en los domicilios constituidos surtirá efectos luego de su notificación fehaciente a la otra parte.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA: ANEXOS.

Forman parte de este Contrato los Anexos adjuntos.

En prueba de conformidad firman el presente contrato en cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a tres (3) días del mes de abril del año 2007.

FDO.: Por la República del Paraguay, Ing. PÁNFILO BENITEZ E., Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

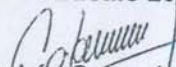
FDO.: Por la República del Paraguay Dr. ERNST BERGEN, Ministro de Hacienda

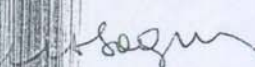
FDO.: Por la Empresa AURORA PETROLEOS S.A Sr. JACOB J. HENDRIK BOTHA, representante

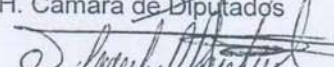
Artículo 2°.- Aplíquese al presente Contrato las disposiciones del Decreto N° 10.861/2007 "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 1°, 12, inciso d) 46, 47 Y SE DEROGA EL ARTICULO 21 DEL ANEXO DEL DECRETO N° 6.597/2005, REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 779/95 'QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60, 'DE HIDROCARBUROS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY', POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCION, EXPLORACION Y EXPLOTACION DE PETROLEO Y OTROS HIDROCARBUROS", en todas las Cláusulas que hagan referencia al Decreto N° 6.597/2005, conforme lo establecen los Artículos 2° último párrafo y 7° de la Ley N° 1183/85 "CODIGO CIVIL".

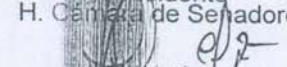
Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los trece días del mes de mayo del año dos mil ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.


Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados



Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores


Carlos Martínez Ruiz Díaz
Secretario Parlamentario


Benigno Chena
Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de julio de 2008.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


Roberto Eudez González Segovia
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones